

**Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.**

**Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

Ciudad de México, a 15 de enero de 2025.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra diversas disposiciones de 6 leyes de ingresos municipales del estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2025, expedidas mediante diversos decretos publicados los días 17 y 18 de diciembre de 2024, en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegado, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Armando Hernández Cruz, con cédula profesional número 2166576, que lo acredita como licenciado en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo, Eugenio Muñoz Yrisson, Juan de Dios Izquierdo Ortiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Abraham Sánchez Trejo.

## Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....	3
III.	Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.....	4
V.	Derechos fundamentales que se estiman violados.....	4
VI.	Competencia.....	4
VII.	Oportunidad en la promoción.....	4
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	5
IX.	Introducción.....	6
X.	Conceptos de invalidez.....	7
	PRIMERO.....	7
	A. Marco constitucional y convencional del derecho de acceso a la información y del principio de gratuidad.....	7
	B. Inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.....	13
	SEGUNDO.....	23
	A. Naturaleza de los derechos por servicios y principios que los rigen.....	24
	B. Inconstitucionalidad de la norma controvertida.....	27
XI.	Cuestiones relativas a los efectos.....	32
	ANEXOS.....	32

**CNDH**  
**M É X I C O**  

---

*Defendemos al Pueblo*

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

**I. Nombre y firma de la promovente.**

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.**

A. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

B. Gobernador del Estado del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.**

**A. Cobros injustificados por acceso a la información:**

1. Artículo 31, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025.
2. Artículo 30, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaniqueo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025.
3. Artículo 32, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huetamo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025.
4. Artículo 32, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jacona, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025.
5. Artículo 30, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025.

6. Artículo 30, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Susupuato, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025.

#### **B. Cobro diferenciado por expedición de certificados o copias de documentos:**

1. Artículo 30, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jacona, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025.

Dichos ordenamientos fueron publicados el 17 y 18 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

#### **IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.**

- 1º, 6, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2 y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

#### **V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Derecho de acceso a la información pública.
- Principio de gratuidad en el acceso a la información.
- Principios de proporcionalidad y equidad en las contribuciones.

#### **VI. Competencia.**

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones precisadas en el apartado III del presente escrito.

#### **VII. Oportunidad en la promoción.**

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el

diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

Las normas cuya inconstitucionalidad se demanda se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo los días 17 y 18 de diciembre de 2024, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre, respectivamente, del miércoles 18 y jueves 19 del mismo y año, al jueves 16 y viernes 17 de enero de 2025. Por tanto, al promoverse el día de hoy ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

### **VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.**

El artículo 105, fracción II, inciso g)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en

---

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

el artículo 15, fracción XI<sup>2</sup>, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

*Defendemos al Pueblo*

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

---

<sup>2</sup> **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:  
(...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y  
(...).”

## X. Conceptos de invalidez.

**PRIMERO.** Los artículos impugnados de las leyes de ingresos de los Municipios de Epitacio Huerta, Huaniqueo, Huetamo, Jacona, Morelos y Susupuato, todos del estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2025, establecen cuotas injustificadas y excesivas por la reproducción de información pública en disco CD o DVD, así como por la digitalización de documentos.

Por ello, se estima que vulneran el derecho de acceso a la información, así como el principio de gratuidad que lo rige, reconocidos en los artículos 6º, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este primer concepto de invalidez se argumenta que los artículos impugnados de las leyes de ingresos de los municipios de Epitacio Huerta, Huaniqueo, Huetamo, Jacona, Morelos y Susupuato, todos del estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2025, transgreden el derecho humano de acceso a la información y el principio de gratuidad que rige a dicha prerrogativa fundamental.

Para explicar la inconstitucionalidad en que incurrirán las normas, en un primer apartado se abordarán los alcances del derecho de acceso a la información y del principio de gratuidad, a la luz de los estándares nacionales e internacionales.

Luego, se expondrán los argumentos por los cuales se estima que las normas combatidas, al establecer el pago de un derecho por la digitalización y reproducción de la información en diversos medios, se traduce en una transgresión al principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública, toda vez que las cuotas previstas no se justifican mediante bases objetivas, dado que el costo de los materiales empleados no guarda una relación congruente con la tarifa establecida.

### **A. Marco constitucional y convencional del derecho de acceso a la información y del principio de gratuidad**

Para abordar el presente concepto de invalidez es necesario referir que el derecho a la información consagrado en el artículo 6 constitucional comprende: 1) el derecho

de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir).<sup>3</sup>

Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas) y, por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).<sup>4</sup>

Adicionalmente, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; lo que a su vez, implica una obligación a cargo del Estado de no obstaculizar ni impedir su búsqueda (obligaciones negativas) y, por otra parte, de establecer los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).<sup>5</sup>

Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y, a su vez, que informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).<sup>6</sup>

Ahora bien, para efectos de la presente impugnación, nos referiremos de manera concreta al derecho de acceso a la información, mismo que se rige por los principios y bases contenidos en el propio precepto fundamental, que, según la interpretación que ha tenido a bien realizar esa Suprema Corte de Justicia de Justicia, se compone de las características siguientes:

---

<sup>3</sup> Véase la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 13/2018, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, así como la tesis aislada 2a. LXXXV/2016 (10a.), publicada la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Libro 34, septiembre de 2016, Décima Época, Materia Constitucional, página 839, de rubro siguiente: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL."

<sup>4</sup> *Idem.*

<sup>5</sup> *Idem.*

<sup>6</sup> *Idem.*

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, prevaleciendo el principio de máxima publicidad.
2. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.
3. Para la efectiva tutela de este derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Debe destacarse, respecto del primer punto, que por información pública se entiende el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público.

Por su parte, las fuentes internacionales – artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– consagran el derecho a la información como parte del derecho a la libertad de expresión, en tanto esta comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Al interpretar este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>7</sup> ha establecido lo siguiente:

1. Se trata de un derecho que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que exista legítima restricción.

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).

2. Este derecho conlleva dos obligaciones positivas para el Estado, consistentes en suministrar la información a quien la solicite y/o dar respuesta fundamentada a la solicitud presentada, en caso de que proceda la negativa de entrega por operar alguna excepción.
3. El derecho de acceso se ejerce sobre la información que se encuentra en poder del Estado, de manera que el deber de suministrar la información o de responder en caso de aplicar una excepción abarca a todos sus órganos y autoridades.
4. La actuación del Estado debe regirse por el principio de máxima divulgación, el cual establece que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones.
5. Los Estados deben garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, fijando plazos para resolver y entregar la información.
6. Debe existir un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información.
7. Si el derecho de acceso a la información no estuviere ya garantizado, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlo efectivo, así como de erradicar las normas o prácticas que no garanticen su efectividad.

El citado Tribunal Interamericano también ha explicado que la posibilidad de que las personas puedan “buscar” y “recibir” “informaciones” protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado. Consecuentemente, el numeral 13 del Pacto de San José ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a esa información.

Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. La Corte Interamericana ha concluido que en una sociedad

democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible.<sup>8</sup>

En esa tesitura, es importante destacar que tanto esa Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos han sido enfáticas en establecer la doble vertiente del derecho de acceso a la información: por un lado, como garantía individual que tiene por objeto maximizar el campo de autonomía personal y, por otro, como derecho colectivo o garantía social que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información como mecanismo de control institucional.<sup>9</sup>

Así, el derecho de acceso a la información constituye un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. De tal suerte que obstaculizar el ejercicio de este derecho fundamental haría nugatorias diversas prerrogativas constitucionales.

Ahora bien, el principio de gratuidad contemplado en el multicitado artículo 6° de la Constitución Federal que como se ha indicado, rige la materia de acceso a la información pública, implica que el ejercicio de esta prerrogativa debe realizarse sin entregar a cambio contraprestación alguna, salvo el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción, cuando –en su caso– sea procedente, justificado y proporcional.

Precisamente, en las discusiones que dieron origen a la reforma y adiciones al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 2007, se advierte que el Constituyente Permanente determinó consagrar la gratuidad en el derecho de acceso a la información en la fracción III del referido numeral como una garantía indispensable para el ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos.

---

<sup>8</sup> *Idem.*

<sup>9</sup> Jurisprudencia P./J. 54/2008, Novena Época, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 743, de junio de 2008, Materia Constitucional, que es del rubro siguiente: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”

Es necesario recalcar la importancia del derecho de acceso gratuito a la información pública, pues éste es piedra angular de un Estado democrático y de derecho, lo que significa que debe ser protegido y garantizado en sus dos dimensiones: individual y social. La individual, ya que protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno, fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa. Por otro lado, la dimensión colectiva del derecho a la información, que constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual.

Así, la garantía a recibir información únicamente tiene como objeto que el particular tenga acceso a información pública, sin ninguna otra imposición que pueda configurarse en un presupuesto indispensable, al que pueda quedar condicionado.

El derecho de acceso a la información se consagra bajo la dualidad de buscar y recibir información sin imponer mayores requisitos que los que el poder reformador de la Constitución y el Congreso de la Unión han establecido previamente, tanto en la Norma Fundamental como en la Ley General de Acceso a la Información Pública, así que agregar una condición adicional para ejercer dicha prerrogativa, cuando no está prevista constitucionalmente ni tiene una base en la ley general, significa propiciar un obstáculo para el particular que presente una solicitud de información.

En conclusión, lo que sí puede cobrarse al solicitante de la información son los costos de los materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, siempre que dichas cuotas se fijen de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos. Estos costos no pueden constituir barreras desproporcionadas de acceso a la información. De esta manera, si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información debe ser entregada sin costo.

Finalmente, conforme a la Ley General de Transparencia, en la determinación de las cuotas se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y que las cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos, salvo que la Ley no le sea aplicable a los sujetos obligados, en cuyo caso éstas no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

Una vez enunciadas las anteriores consideraciones generales, a continuación, se expondrán los argumentos por lo que se estima que las normas son inconstitucionales por oponerse al derecho de acceso a la información pública, así como a los principios de gratuidad y proporcionalidad en las contribuciones.

## B. Inconstitucionalidad de los preceptos impugnados

Una vez que se ha expuesto el contenido del derecho de acceso a la información, de conformidad con los parámetros nacional e internacionales en la materia, a continuación se desarrollan los motivos por los que se estima que devienen inconstitucionales los preceptos controvertidos, los cuales contemplan una tarifa injustificada por la reproducción de información pública en determinadas modalidades.

Para iniciar con el presente estudio, es pertinente transcribir los artículos impugnados:

Ley	Artículo								
<p><b>Ley de Ingresos del Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025.</b></p>	<p>ARTÍCULO 31. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="570 1171 1352 1419"> <thead> <tr> <th data-bbox="570 1171 1162 1203">CONCEPTO</th> <th data-bbox="1162 1171 1352 1203">CUOTA O</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="570 1203 1162 1241">I. a II. (...)</td> <td data-bbox="1162 1203 1352 1241">(...)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="570 1241 1162 1346">III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.</td> <td data-bbox="1162 1241 1352 1346">\$1.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="570 1346 1162 1419">IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.</td> <td data-bbox="1162 1346 1352 1419">\$23.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.</p> <p>En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.</p>	CONCEPTO	CUOTA O	I. a II. (...)	(...)	III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	\$1.00	IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$23.00
CONCEPTO	CUOTA O								
I. a II. (...)	(...)								
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	\$1.00								
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$23.00								
<p><b>Ley de Ingresos del Municipio de Huaniqueo, Michoacán, para el</b></p>	<p>ARTÍCULO 30. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:</p>								

<p><b>Ejercicio Fiscal del año 2025.</b></p>	<table border="1" data-bbox="570 222 1352 474"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>CUOTA O</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. a II. (...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.</td> <td>\$1.00</td> </tr> <tr> <td>IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.</td> <td>\$22.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>Quando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.</p> <p>En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.</p>	CONCEPTO	CUOTA O	I. a II. (...)	(...)	III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	\$1.00	IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$22.00
CONCEPTO	CUOTA O								
I. a II. (...)	(...)								
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	\$1.00								
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$22.00								
<p><b>Ley de Ingresos del Municipio de Huetamo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025.</b></p>	<p>ARTÍCULO 32. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="570 993 1352 1245"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>CUOTA O</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. a II. (...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.</td> <td>\$1.00</td> </tr> <tr> <td>IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.</td> <td>\$22.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>Quando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.</p> <p>En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.</p>	CONCEPTO	CUOTA O	I. a II. (...)	(...)	III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	\$1.00	IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$22.00
CONCEPTO	CUOTA O								
I. a II. (...)	(...)								
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	\$1.00								
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$22.00								
<p><b>Ley de Ingresos del Municipio de Jacona, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025.</b></p>	<p>ARTÍCULO 32. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="570 1761 1352 1829"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>CUOTA O</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. a II. (...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	CUOTA O	I. a II. (...)	(...)				
CONCEPTO	CUOTA O								
I. a II. (...)	(...)								

	<table border="1" data-bbox="570 191 1352 365"> <tr> <td data-bbox="570 191 1162 296">III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, porY hoja digitalizada.</td> <td data-bbox="1162 191 1352 296">\$1.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="570 296 1162 365">IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.</td> <td data-bbox="1162 296 1352 365">\$22.00</td> </tr> </table> <p data-bbox="537 405 586 436">(...)</p> <p data-bbox="537 474 1383 537">Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.</p> <p data-bbox="537 575 1383 709">En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.</p>	III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, porY hoja digitalizada.	\$1.00	IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$22.00				
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, porY hoja digitalizada.	\$1.00								
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$22.00								
<p data-bbox="237 716 513 877"><b>Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025.</b></p>	<p data-bbox="537 716 1383 850">ARTÍCULO 30. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="570 884 1352 1136"> <thead> <tr> <th data-bbox="570 884 1162 926">CONCEPTO</th> <th data-bbox="1162 884 1352 926">CUOTA O</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="570 926 1162 957">I. a II. (...)</td> <td data-bbox="1162 926 1352 957">(...)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="570 957 1162 1062">III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.</td> <td data-bbox="1162 957 1352 1062">\$1.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="570 1062 1162 1136">IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.</td> <td data-bbox="1162 1062 1352 1136">\$22.00</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="537 1171 586 1203">(...)</p> <p data-bbox="537 1241 1383 1304">Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.</p> <p data-bbox="537 1341 1383 1478">En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.</p>	CONCEPTO	CUOTA O	I. a II. (...)	(...)	III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	\$1.00	IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$22.00
CONCEPTO	CUOTA O								
I. a II. (...)	(...)								
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	\$1.00								
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$22.00								
<p data-bbox="237 1484 513 1682"><b>Ley de Ingresos del Municipio de Susupuato, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025.</b></p>	<p data-bbox="537 1484 1383 1619">ARTÍCULO 30. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="570 1652 1352 1904"> <thead> <tr> <th data-bbox="570 1652 1162 1694">CONCEPTO</th> <th data-bbox="1162 1652 1352 1694">CUOTA O</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="570 1694 1162 1726">I. a II. (...)</td> <td data-bbox="1162 1694 1352 1726">(...)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="570 1726 1162 1831">III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.</td> <td data-bbox="1162 1726 1352 1831">\$1.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="570 1831 1162 1904">IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.</td> <td data-bbox="1162 1831 1352 1904">\$22.00</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	CUOTA O	I. a II. (...)	(...)	III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	\$1.00	IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$22.00
CONCEPTO	CUOTA O								
I. a II. (...)	(...)								
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	\$1.00								
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$22.00								

	<p>(...)</p> <p>Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.</p> <p>En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.</p>
--	---

Con base en lo transcrito, de un ejercicio de contraste entre lo dispuesto por la Constitución Federal, en relación con los principios que rigen el derecho de acceso a la información y lo establecido en las disposiciones normativas impugnadas, **se puede advertir un distanciamiento del principio de gratuidad que rige el ejercicio de este derecho.**

Ello se debe a que, como se explicó previamente, a diferencia de otros servicios prestados por el Estado, tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, impera el principio de gratuidad, conforme al cual **únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, el del envío, en su caso y el de su certificación; por ende, cualquier cobro debe justificarse por el legislador, a efecto de demostrar que no está gravando la información.**

En otras palabras, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por regla general, debe ser gratuito y excepcionalmente pueden realizarse cobros por los materiales utilizados en la reproducción de la información, del costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Lo anterior se debe a que las erogaciones en materia de transparencia únicamente pueden responder a resarcir económicamente los gastos materiales o de envío de la información que lleguen a utilizarse; en tales términos, el Congreso michoacano al prever costos por la digitalización de la información o su reproducción en determinados medios de almacenamiento, vulneró ese derecho humano, porque **las cuotas no se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales empleados y de sus costos.**<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Véanse las sentencias del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver: la acción de inconstitucionalidad 13/2018, en sesión del 06 de diciembre de 2018, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; la sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 27/2019, en sesión del 03 de septiembre de 2019, bajo la

De la simple lectura de las disposiciones pueden hacerse las siguientes anotaciones:

- Las fracciones III de todos los artículos impugnados coinciden en prever expresamente un cobro por concepto de digitalización de documentos. Así, el monto previsto es independiente al diverso cobro que se haga por el dispositivo magnético en el que se entregue, incluso precisa que la tarifa es en razón de cada hoja digitalizada. En síntesis, **se grava la actividad de “digitalizar” la información solicitada.**

Lo anterior se corrobora con lo previsto en el tercer párrafo de los artículos cuestionados, según el cual solo se pagará el costo por derechos de la información digitalizada cuando el solicitante proporcione el dispositivo magnético de almacenamiento. En ese entendido, se colige que **la actividad que se grava es la mera digitalización de la información**, pues dicho pago se realizará incluso si las personas solicitantes proporcionan cualquier dispositivo magnético o electrónico.

- Por otro lado, la fracción IV de los preceptos en combate pareciera que establecen un cobro por la entrega de información en disco CD y DVD. Conforme a este entendimiento, lo que el legislador pretende cobrar **es el medio de almacenamiento a través del cual se entrega la información.**
- En diverso orden de ideas, el último párrafo de los artículos reclamados establece que, en caso de existir costos para obtener la información, estos deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio.

Ahora, lo que corresponde es analizar si resulta razonable que: a) se haya previsto una tarifa por la digitalización de documentos y por la sola obtención de información, y b) si el monto establecido por el empleo de un medio de almacenamiento de la información es justificado.

---

ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas; la sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2019, en sesión del 05 de septiembre de 2019, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; la sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 20/2019, en sesión del 26 de septiembre de 2019, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 13/2019, resuelta en sesión del 26 de septiembre de 2019, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 15/2019, resuelta en sesión del 30 de septiembre de 2019, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, entre otras.

En cuanto al primer punto, referente a la **digitalización de documentos**, se estima que es inconstitucional puesto lo que en realidad se está cobrando **es el servicio que presta la autoridad de registrar datos en forma digital**, lo cual contraviene el principio de gratuidad que rige en el ejercicio del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º constitucional<sup>11</sup>.

Ello se debe a que la información no se está materializando en ningún instrumento o medio de almacenamiento, como **podría** ocurrir con la expedición de copias simples o impresiones, en las que tiene sentido hablar de un cobro por hoja. En esa tesitura, se advierte que, en realidad, lo que se está cobrando no es el costo derivado del material de entrega, el del envío, en su caso y el de su certificación al que se refieren los artículos 6º constitucional y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **sino la actividad de la autoridad de digitalizar documentos, lo cual no encuentra sustento en nuestro sistema constitucional.**

Como se adelantaba, dicha conclusión se confirma con el contenido normativo del párrafo tercero de cada una de las normas controvertidas, pues expresamente el Congreso michoacano previó que cuando la persona solicitante *“proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada”*.

Tal previsión legal es contraria al derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 constitucional, pues como lo ha interpretado ese Alto Tribunal, en los supuestos en que las y los solicitantes proporcionen el dispositivo magnético, electrónico o mecanismo necesario para reproducir la información, **la entrega de ésta deber hacerse sin costo alguno.**

En esa medida, es indubitable que la legislatura local instauró una tarifa por el servicio que presta la autoridad municipal de registrar datos en forma digital que se aparta del parámetro de regularidad constitucional en materia de acceso a la información pública.

En sentido similar, las normas impugnadas prevén en su último párrafo que *“**En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las***

---

<sup>11</sup> Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 18/2019, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 5 de septiembre de 2019, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, pp. 62 y 63.

*Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.*”, lo que –a consideración de este Organismo Autónomo– también se aleja del parámetro de regularidad constitucional en materia del derecho de acceso a la información pública al que se ha venido aludiendo.

Lo anterior pues, como ya se ha referido, el derecho de acceso a la información pública tiene como objetivo garantizar que todas las personas puedan solicitar gratuitamente aquella que se encuentre generada, administrada o en posesión de las autoridades, quienes, a su vez, tienen la obligación de entregarla (salvo las excepciones contenidas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de la materia). Se insiste, dado que la obtención de la información pública se encuentra amparada por nuestro régimen constitucional, no es admisible que para el ejercicio de este derecho se realice cobro alguno, con la única salvedad de que se podrá cobrar por los materiales utilizados en su reproducción para su entrega al solicitante.

Contrario a esa premisa, el legislador local estableció que “en caso de existir costos para obtener la información se deberán cubrir previamente”, lo que permite interpretar que habrá casos en los que para que la persona solicitante pueda conseguir la información requerida, deberá cubrir un monto previo; en otras palabras, deberá pagar para poder obtener la información que solicitó en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información pública. Tal como se advierte, esa situación resulta incompatible con el derecho humano ya referido, específicamente, respecto del principio de gratuidad que rige la materia, pues no existe justificación constitucional para que la autoridad o sujeto obligado exija un pago previo para que la persona pueda *obtener* la información que requiera.

Por tanto, se estima que las disposiciones en cuestión devienen inconstitucionales por permitir que, para conseguir información pública, la persona solicitante deba cubrir un pago previamente, contrario al mandato de gratuidad en el acceso a la información pública en posesión de las autoridades o sujetos obligados.

Por su parte, respecto a **la entrega de información digitalizada en disco CD o DVD**, el legislador estableció que en los municipios de Huaniqueo, Huetamo, Jacona, Morelos y Susupuato se pagarán \$22.00 pesos mexicanos; mientras que en el Municipio de Epitacio Huerta la cuota será de \$23.00 pesos mexicanos. Al respecto, se estima que las tarifas fijadas en los ordenamientos impugnados resultan contrarias al principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información.

Para comprender la inconstitucionalidad en que incurren las normas combatidas, debe recordarse que éstas se encuentran relacionadas con servicios prestados por la reproducción de información solicitada, **en ejercicio del derecho de acceso a la información**, lo que significa que, para su análisis, el parámetro de regularidad aplicable se ciñe al ya mencionado principio de gratuidad, según el cual **los costos de reproducción, envío o certificación deben respaldarse en una base objetiva y razonable**; es decir, debe atender a los costos que impliquen **el material en que se reproduce, los de envío una vez plasmada o materializada, o bien, de certificación de documentos**.

De lo anterior, se desprende una correspondiente obligación a cargo del legislador, cuando prevea en las leyes la tarifa o cuota atinente, de justificar, con una base objetiva y razonable, **los costos de los materiales utilizados en su reproducción**.<sup>12</sup>

En esa virtud, conforme al régimen constitucional, el principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública obliga al legislador a que –en la determinación de las cuotas– ofrezca una **motivación reforzada** en la que **explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a los mismos**.

Lo expuesto anteriormente nos permite inferir, conforme al criterio de ese Alto Tribunal que si no existe razonamiento que justifique el cobro por la reproducción de información con una base objetiva, ello sólo puede significar que las cuotas que se establezcan fueron determinadas de forma arbitraria, pues no contemplan el costo real de los materiales empleados en la reproducción de la información solicitada, lo que actualiza una transgresión al artículo 6° de la Constitución Federal.

Siguiendo esas pautas constitucionales, en el caso concreto se arriba a la conclusión de las normas impugnadas son contrarias al artículo 6 constitucional, toda vez que las cuotas establecidas son desproporcionadas y excesivas, pues los medios de almacenamiento indicados no tienen ese valor en el mercado. En ese tenor, la cuota por la entrega de información pública en CD o DVD establecida en las leyes de ingresos municipales impugnadas no es razonable, dado que sobrepasa el costo del material usado para hacer la entrega de esa información.

---

<sup>12</sup> Véase la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 15/2019, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 30 de septiembre de 2019, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, párr. 49, 50 y 51, entre muchos otros precedentes.

En todo caso, el legislador tampoco razonó o explicó la metodología que empleó para establecer dicha cantidad a pagar, motivos que permiten desprender a este Organismo Nacional que las citadas cuotas fueron fijadas arbitrariamente, desconociendo el parámetro que rige el derecho de acceso a la información pública.

En efecto, de la revisión del dictamen correspondiente tampoco se encontró razonamiento alguno tendente a acreditar las razones que sirvieron para determinar la cuota a pagar por la entrega de información solicitada por las y los habitantes de los municipios involucrados en CD o DVD, esto es, el criterio que sirvió para cuantificar la contribución ni los elementos tomados en cuenta para ello, lo cual resulta necesario para determinar si la tarifa corresponde o no al costo del material empleado por el Estado.

Por ello, se estima que los artículos impugnados contenidos en las leyes de ingresos de los municipios de Epitacio Huerta, Huaniqueo, Huetamo, Jacona, Morelos y Susupuato, todas del estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2025, transgreden el principio de gratuidad de acceso a la información pública en tanto que el legislador no **justificó ni hizo referencia en los trabajos legislativos a los elementos que le sirvieron de base para determinar dichas cuotas**; en otras palabras, el Congreso no atendió a la obligación constitucional de hacer explícitos los costos y, en general, la metodología que le permitió arribar a las tarifas por la reproducción de la información, como pudiera ser el señalamiento del valor comercial de cada CD o DVD, a efecto de que se pueda advertir que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos<sup>13</sup>.

Adicionalmente, de la lectura e interpretación de los preceptos, es dable sostener que se autoriza a la autoridad competente a imponer los dos montos establecidos en las fracciones combatidas de forma simultánea, pues si una persona, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicita determinada información que le será entregada en CD, no sólo deberá pagar \$22.00 o \$23.00 pesos –según la ley de ingresos municipal aplicable–, sino también el monto equivalente por cada hoja digitalizada, que es de \$1.00 peso. Esto implica que no sólo se estaría enterando el costo derivado de la entrega de la información en el indicado dispositivo magnético,

---

<sup>13</sup> Cfr. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 25/2021, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 23 de agosto de 2021, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, párr. 47.

sino también un costo por la información ahí almacenada, lo cual se aparta del parámetro de regularidad constitucional, al constituir un obstáculo a su derecho a solicitar y obtener información.

A lo previamente explicado debe agregarse que, conforme al artículo 134 de la Constitución General, los recursos económicos de los que disponen los órganos del Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; de ahí que no deben emplearse de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado, además el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado.<sup>14</sup>

En esa virtud, los materiales que adquieran los municipios para la reproducción de información derivada del derecho de acceso a la información pública deben hacerse en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, entre otras. Además, la obtención de las mejores condiciones tiene como fin que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información como lo dispone el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.<sup>15</sup>

Se insiste en que, a diferencia de otros servicios prestados por el Estado, cuando se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información, debe imperar el **principio de gratuidad conforme al cual únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, el del envío, en su caso y el de su certificación**, consecuentemente, cualquier cobro debe justificarse por el legislador, a efecto de demostrar que no está gravando la entrega de la información.

En ese tenor –se insiste– recaía en la legislatura de Michoacán de Ocampo la carga de demostrar que el cobro que estableció en **las leyes de ingresos de los municipios de Epitacio Huerta, Huaniqueo, Huetamo, Jacona, Morelos y Susupuato, para el ejercicio fiscal 2025**, por la entrega de información en CD o DVD atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, puesto que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, la gratuidad en la entrega de

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 63.

<sup>15</sup> *Idem*.

información es un imperativo general,<sup>16</sup> que todos los sujetos obligados en términos de las leyes de transparencia deben observar.

Finalmente, es importante mencionar que los preceptos controvertidos tienen un impacto desproporcional sobre un sector de la población: el gremio periodístico, pues al realizar cobros por la entrega de información, unos de los sujetos destinatarios de las normas podrían ser los periodistas, quienes tienen como función social la de buscar información sobre temas de interés público a fin de ponerla en la mesa de debate público, por lo que las normas terminan teniendo no sólo un efecto inhibitorio de la tarea periodística, sino el efecto de hacer ilícita la profesión en ese ámbito específico.

En conclusión, el Congreso local estableció cuotas que, a juicio de esta Comisión Nacional, no se encuentran justificadas en razón del costo real de los materiales empleados para la reproducción de la información solicitada, por lo tanto, se solicita que ese Alto Tribunal declare la invalidez de los artículos combatidos de las leyes de ingresos de los municipios de **Epitacio Huerta, Huaniqueo, Huetamo, Jacona, Morelos y Susupuato, todos del estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2025**, al ser contrarios al derecho de acceso a la información pública y al principio de gratuidad que rige al aludido derecho fundamental.

**SEGUNDO.** El artículo 30, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jacona, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2025, establece que los estudiantes deberán pagar \$15.00 pesos por cada página, cuando soliciten la expedición de certificados o copias de documentos con fines educativos.

Se estima que la referida disposición es contraria a los principios de proporcionalidad y equidad en las contribuciones, pues prevé cobros distintos por un mismo servicio dependiendo de si la persona solicitante es estudiante o no; además de que se constituye como un cobro excesivo y desproporcionado, pues no es acorde con el costo del servicio prestado; es decir, no guarda una relación razonable con el costo de los materiales utilizados para ese fin.

---

<sup>16</sup> Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 27/2019, en sesión del 30 de septiembre de 2019, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, p. 27.

En este segundo concepto de invalidez se argumentará que el precepto tildado de inconstitucional transgrede los principios de proporcionalidad y equidad en las contribuciones.

Para sostener lo anterior, en primer término, se explicará brevemente la naturaleza de las contribuciones denominadas “derechos” y los principios que los rigen, para finalmente analizar la disposición impugnada, con el objetivo de demostrar que es contraria al parámetro de regularidad constitucional.

#### **A. Naturaleza de los derechos por servicios y principios que los rigen**

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos; además, consagra los principios constitucionales de índole fiscal, consistentes en generalidad contributiva, reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales son derechos fundamentales inherentes a los gobernados que limitan el ejercicio de la potestad tributaria del Estado.

Partiendo de lo anterior, es pertinente exponer las características que ese Alto Tribunal ha identificado en los tributos o contribuciones:

- a) Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.
- b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.
- c) Sólo se pueden crear mediante ley.
- d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
- e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

Con base en las particularidades enlistadas, es posible construir un concepto de contribución o tributo, el cual es entendido como un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza –Federación, Ciudad de México, Estados y Municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual

debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.<sup>17</sup>

Las contribuciones o tributos pueden ser de distinta naturaleza, según su configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales (sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa y época de pago). Esto quiere decir que la autoridad legislativa puede establecer diversos tipos de contribuciones, siempre que observe sus notas fundamentales en lo referente a su naturaleza como contribución y en atención a su especie.

Así, en el género de las contribuciones, existe una especie a la que se le ha identificado como “derechos”. Bajo esa denominación, se alude a aquellos tributos impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos; por ende, se refiere a una **actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público.**

En otras palabras, los *derechos* son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares<sup>18</sup>.

Lo anterior supone que, en el establecimiento de contribuciones denominadas *derechos*, la liquidación y cobro se rigen por los principios de justicia tributaria, garantizados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, atento a la naturaleza de ese tipo de tributos, ese Alto Tribunal ha definido que los principios de justicia tributaria – que se desdoblán en los diversos de proporcionalidad y equidad– **rigen de manera distinta cuando se trata de**

---

<sup>17</sup>Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 23/2005, en sesión del 27 de octubre de 2005.

<sup>18</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 1/98 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia Administrativa-Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 40, de rubro “**DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN**”.

**derechos o de impuestos**<sup>19</sup>, puesto que estos últimos tienen una naturaleza distinta a los primeros.

Si como ya se explicó, en materia fiscal se entiende por “derechos” a aquellas contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado como **precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo** y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten, entonces el principio de proporcionalidad implica que la determinación de las cuotas correspondientes por ese concepto ha de tener **en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.**<sup>20</sup>

Ello se debe a que, al tratarse de derechos, debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.<sup>21</sup>

Por otra parte, el principio de equidad en materia tributaria exige, en términos generales, que los contribuyentes que se encuentran en una misma hipótesis de causación guarden una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a su vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación.

En otras palabras, el principio de equidad en la imposición significa que las personas, en tanto estén sujetas a cualquier contribución y se encuentren en iguales condiciones relevantes para efectos tributarios, han de recibir el mismo trato en lo que se refiere al tributo respectivo.

---

<sup>19</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 2/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, pág. 41, rubro: “**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.**”

<sup>20</sup> *Idem.*

<sup>21</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 3/98, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia Administrativa-Constitucional, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, p. 54, de rubro: “**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.**”

En síntesis, a las referidas contribuciones le son aplicables los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, de manera que exista congruencia entre la actuación del Estado y la cuantificación de su magnitud, atendiendo a lo siguiente:

- Por regla general, el monto de las cuotas debe guardar congruencia con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio, sin que este costo sea el exacto, sino aproximado.
- Las cuotas deben ser fijas e iguales para los que reciban un idéntico servicio, porque el objeto real de la actividad pública se traduce generalmente en la realización de actividades que, por regla general, exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable en el costo del servicio.<sup>22</sup>

En conclusión, es criterio reiterado de ese Alto Tribunal que para analizar la proporcionalidad y equidad de una disposición normativa que establece un derecho, debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, que permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable, resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, en la que la cuota no puede contener elementos ajenos al servicio prestado, porque daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya en cantidades diversas.<sup>23</sup>

## **B. Inconstitucionalidad de la norma controvertida**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el artículo 30, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jacona, Michoacán, para el ejercicio fiscal 2025, vulnera los principios de proporcionalidad y equidad en las contribuciones; causando sobre todo un trato diferenciado que afecta negativamente

---

<sup>22</sup> Véase la tesis aislada 2a. CXXXIII/2010 de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia Constitucional, Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1472, de rubro: *“DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL ARTÍCULO 244-D DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.”*

<sup>23</sup> Véase la sentencia dictada por la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 487/2011, resuelto en sesión pública del 30 de noviembre de 2011, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

a quienes sean estudiantes y soliciten el servicio de expedición de certificados o copias de documentos en ese Municipio, como a continuación se demuestra.

Para mayor precisión, el texto literal de la norma es el siguiente:

*“Artículo 30. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:*

CONCEPTO	TARIFA
I. (...)	
<b>II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página</b>	<b>\$15.00</b>
III. a XXIII. (...)	

Tal como se advierte, la disposición en estudio establece una tarifa a pagar por la cantidad de \$15.00 pesos mexicanos (por cada página) por los servicios de **expedición** de: 1) certificados o 2) copias de documentos, cuando quien lo solicite sea una persona estudiante. En ese sentido, es claro que se trata de un precepto que está destinado un sector específico de la sociedad.

Desde este momento debe hacerse la aclaración de que la norma no es precisa respecto de qué certificados ameritarán un cobro, ni si las copias de documentos son simples o certificadas; lo que significa que no otorga total certeza a las personas destinatarias de aquellas que les permita conocer con claridad cuándo deberán pagar por el servicio que necesiten.

Aclarado lo anterior, conforme al parámetro de regularidad constitucional previamente expuesto, esta Comisión Accionante advierte que la disposición normativa controvertida establece una contribución que se enmarca en la categoría de **derechos por servicios**.

Dicho presupuesto exige la realización del estudio de la norma a la luz de los principios de justicia tributaria, según los cuales, para la determinación de la cuota por ese concepto, ha de tenerse en cuenta el costo que le cause al Estado su ejecución o prestación, por lo cual, la tarifa deberá ser fija e igual para todas las personas que reciban servicios de la misma índole.

De tal suerte que, para que las cuotas o tarifas sean constitucionales, por un lado se debe garantizar que sean proporcionales, esto es, que los cobros sean acordes al costo que le representa al ante estatal la prestación de los servicios públicos y, por el otro,

que sean equitativas, es decir, que sean fijas e iguales para todos los que reciben el mismo servicio, porque el objeto real de la actividad pública se traduce generalmente en la realización de actividades que, por regla general, exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable en el costo del servicio.

De acuerdo con todo lo previamente expuesto, las cuotas, en caso de que la entrega de la información tuviera algún costo, dada la forma de reproducción y entrega solicitadas, **deberían ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes**<sup>24</sup>, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, lo que quiere decir que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que las mismas deben fijarse **de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos**. En otras palabras –y en atención a lo sostenido por ese Máximo Tribunal Constitucional– el cobro por los servicios de reproducción de información debe atender a los costos que le causó al Estado el mencionado servicio.

En concreto, este Organismo Nacional considera la norma impugnada contiene una cuota que se aleja del principio de proporcionalidad en las contribuciones aplicable al pago de derechos por servicios, en virtud de que cobrar \$15.00 pesos por la expedición de certificados o copias de documentos (pudiendo ser simples o certificadas) a estudiantes, es **irrazonable toda vez que la tarifa prevista no guarda relación con el costo de los materiales utilizados**, como son las hojas, tinta, etc., conforme a su valor comercial.

En efecto, se estima que el monto de \$15.00 pesos mexicanos por certificados o copias deviene desproporcionado y excesivo, pues la cantidad **no guarda relación directa con los gastos que representa la prestación de ese servicio al Municipio de Jacona** del Estado de Michoacán; además de que el Congreso local no estableció razones ni datos objetivos que permitan conocer que efectivamente de la suma del costo erogado por la prestación de ese servicio es de \$15.00 pesos por cada página.

En este punto debe precisarse que toda vez que es el Congreso michoacano es la autoridad que, conforme a sus atribuciones, está previendo el cobro de una contribución y por tanto afectando la esfera jurídica de las y los gobernados, tiene la obligación de justificar su actuar y verificar que sea acorde al andamiaje

---

<sup>24</sup> Cfr. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 105/2020, *op. cit.*, párr. 91.

constitucional vigente. En tal sentido, no debe perderse de vista que si bien es cierto que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General reconoce que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, lo cierto es que para el establecimiento de las contribuciones se debe de cumplir con los principios tributarios también reconocidos en el texto constitucional, como lo es el de proporcionalidad.

Sumado a la vulneración del principio de proporcionalidad, se advierte que la norma tampoco respeta el de equidad tributaria, según el cual, tratándose del pago de derechos por servicios, el monto debe ser igual a todas las personas.

Para evidenciar lo anterior, conviene referir que el legislador local previó en la fracción I del artículo 30 de la ley en estudio, **un monto distinto** por el mismo servicio de expedición de certificados o copias certificadas (por cada página), que deberán enterar las personas solicitantes que no sean estudiantes, pues en este caso, la tarifa es solo de \$4.00 pesos mexicanos. Para mayor claridad, se cita textualmente la norma, contrastando ambos supuestos normativos:

*“Artículo 30. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:*

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página	\$4.00
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página	\$15.00
III. a XXIII. (...)	

Como se observa, el cobro por la expedición de certificados o copias de documentos **es distinto atendiendo a la persona solicitante**, pues la fracción I refiere a cualquier persona y la fracción II solo a estudiantes; y con base en ello variará el costo del servicio público.

Así, es claro que el artículo combatido admite que se paguen cuotas diversas por un mismo servicio, pues cuando la persona solicitante sea un estudiante, deberá pagar \$15.00 pesos y cuando no, el monto a cubrir será de \$4.00 pesos; esto es, una diferencia de \$11.00 pesos, situación que carece de justificación constitucional ya que la distinción solo se basa en el hecho de que el solicitante tenga o no la *calidad* de estudiante.

Lo anterior refleja dos consecuencias: la primera, confirma que la cuota impugnada no atiende realmente a los materiales utilizados por el estado para la prestación del servicio, pues no es lógico que, por el mismo servicio prestado y los mismos materiales utilizados por la expedición de certificados o copias de documentos por página, para un sector se imponga una cuota de \$15.00 pesos y, para otro, solo \$4.00. Debe insistirse en que para la prestación del servicio se emplean los mismos materiales, siendo este el único parámetro válido para fijar la cuota, sin importar la calidad de la persona solicitante. Entonces, esta situación corrobora que la tarifa fue establecida arbitrariamente.

En segundo lugar, se demuestra la transgresión al principio de equidad tributaria, pues se insiste que por un mismo servicio –expedición de certificados o copias de documentos– se pagarán cuotas diferentes en razón de la calidad o particularidad de ser o no estudiante; además, con el establecimiento de montos distintos entre quienes sean estudiantes y quienes no lo sean, la norma da un trato diferenciado injustificado en perjuicio de los primeros, pues deberán pagar más por un mismo servicio con relación al resto de las personas.

De ahí que esta Comisión accionante estime que el trato distinto que brinda la norma carece de justificación constitucional, lo que incluso afecta directamente el acceso al servicio de expedición de certificados o copias de documentos a las personas estudiantes con fines educativos, pues por ese hecho, los posiciona en una situación de desventaja, ya que deberán pagar más por el mismo servicio en comparación al resto de las personas.

Por todo lo anterior, es indiscutible que el artículo 30, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jacona, Michoacán, para el ejercicio fiscal 2025, por un lado establece una tarifa que contraviene el principio de proporcionalidad en las contribuciones al no atender al costo de los materiales utilizados para la prestación del servicio y, por el otro, vulnera el principio de equidad tributaria en tanto prevé dos tarifas distintas sobre un mismo servicio, lo que, además, brinda un trato diferenciado sin justificación en perjuicio de un sector de la población, por lo cual es procedente que ese Máximo Tribunal Constitucional declare su invalidez y la expulse del sistema jurídico de esa entidad federativa.

## XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas de las 6 leyes de ingresos municipales del estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de referida entidad federativa los días 17 y 18 diciembre de 2024, por lo que se solicita atentamente que, de ser tildadas de inconstitucionales, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se solicita a ese Máximo Tribunal vincule al Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo para que en lo futuro se abstenga de expedir normas que contengan los mismos vicios de constitucionalidad denunciados en la presente demanda.

### ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).
2. Copia simple del medio oficial en el que consta la publicación de las normas impugnadas. (Anexo dos).
3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

*Defendemos al Pueblo*

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

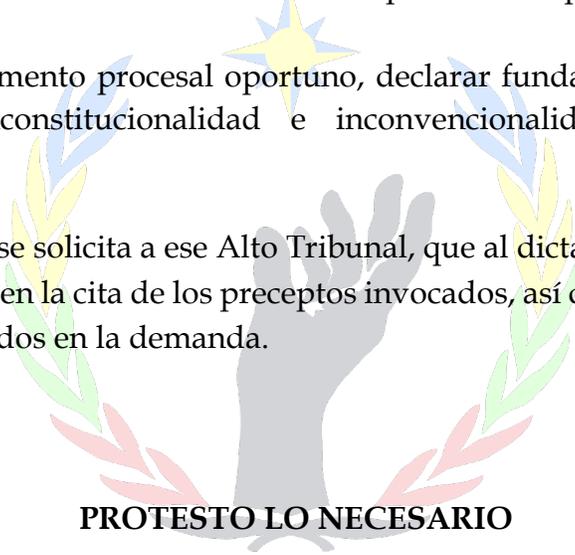
**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de las normas impugnadas.

**SEXTO.** En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como de los conceptos de invalidez planteados en la demanda.



**PROTESTO LO NECESARIO**

**CNDH**

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

---

*Defendemos al Pueblo*

**AHC**